



-11-

Para respectos de eficacia en su cumplimiento.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y TRES.

Seas de Carcel, y Dos Ducados Condeuida aplicacion

14^a Que desde la dia de la noche En adelante no ande persona alguna vagando ni parando en las Calles ni esquinas, y sea de quatro Dias de Carcel y Unducado por la primera vez, y por la segunda de exilapena doble,

y si reincidieren se proceda contra los que lo efectuaren como ayalugar por año. y imponiendoles las penas establecidas contra vagabundos y Mal Entretenidos.

15^a Que qualquiera persona de Malicia Salga de esta Patermino, y Jurisdiccion dentro de tercero dia conagenamiento que pasado y no abiendo el escudado pedeste maran de ella, procediendo a lo demas que haia lugar por año.

16^a Que el Moxero de esta Villa ni otro C^{no} de ella Recoga a persona alguna de Malicia Vaso la pena de quatro Ducados con aplicacion deuida y de Diez dias de Carcel.

17^a Que ningun Vecino de esta Villa de qual qualidad y Condicion que sean puedan tener Perdos ni gallinas entre bancas ni arbolados de esta Jurisdiccion En donde causen daño, bajo la pena de Diez R^{es} por Cada Perdido a de Mas se paga el daño, y de Dos R^{es} por Cada gallina aplicada conforme a dho, y bajo la misma pena yncurran los que bibieren en la huerta y Campo que tuvieran Perdidos sueltos, y gallinas que causen daño.

18^a Que ningun Vecino de esta Villa entre en el tabador ni Baño ordinado para las Mujeres sino es en el caso de urgente necesidad de accidente, en cuyo caso se ase hace contar a sus Mer^{es} que siendo así se libentaran, y de lo contrario yncurran en la pena de Unducado por Cada vez, condeuida

